



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N
Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177
N.I.G.: 2906745O20160001713

Procedimiento: Derechos Fundamentales 228/2016. Negociado: B

Recurrente:
Procurador: NANDA BERJANO ALBERT
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MARBELLA
Procuradores: AMALIA CHACON AGUILAR

SENTENCIA Nº 104/2017

En la ciudad de Málaga, a 29 de marzo de 2017.

Vistos por el Magistrado-Juez de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 228/2016, interpuesto por representado por la Procuradora Dª Nanda Berjano Albert y defendido por el Letrado D. Carlos María Alcalá Belón, contra el AYUNTAMIENTO DE MARBELLA, representado por la Procuradora Dª Amalia Chacón Aguilar y defendido por Letrado, habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL, de cuantía INESTIMABLE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el 10 de mayo de 2016, se interpuso recurso contencioso-administrativo, para su tramitación como procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra "los actos administrativos del Ayuntamiento de Marbella por los que, mediante su silencio, se impide a los Sres. Concejales de la oposición el acceso a la documentación..." solicitada el 2 de septiembre de 2015, consistente en la petición de información sobre:

- 1. Nivel de ejecución presupuestaria, partida a partida, de la Delegación de Derechos Sociales;
2. Saldo de la cuenta extrapresupuestaria donde se ingresan las cuotas de las viviendas



Código Seguro de verificación:sQJqV12K6k4qaWV3nKTNcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA



sQJqV12K6k4qaWV3nKTNcg==



sociales de Las Chapas y El Ángel.

Actuación que el recurrente considera infractora del derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la CE.

**SEGUNDO.-** Por diligencia se acordó reclamar el expediente administrativo, y una vez recibido se dictó decreto acordando proseguir las actuaciones por el trámite del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, y dar traslado del expediente a la parte recurrente, que el 27 de junio de 2016 presentó escrito de demanda en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que estime el recurso y declare la actuación del Ayuntamiento de Marbella no conforme a Derecho por vulneración del derecho fundamental del concejal al acceso a la información (artículo 23 CE).

**TERCERO.-** Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal, que realizaron las alegaciones que constan en autos.

**CUARTO.-** Por providencia se acordó dar traslado al actor para que pudieran alegar sobre la causa de inadmisión alegada, quedando a continuación los autos conclusos para dictar sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes



Código Seguro de verificación: sQJqV12K6k4qaWV3nKTNcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/03/2017 10:27:55	FECHA	30/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



sQJqV12K6k4qaWV3nKTNcg==



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurrente, concejal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Marbella, dirige su recurso contra “*los actos administrativos del Ayuntamiento de Marbella por los que, mediante su silencio, se impide a los Sres. Concejales de la oposición el acceso a la documentación...*” solicitada el 2 de septiembre de 2015, sustanciando el demandante su impugnación a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona al estimar que la actuación impugnada vulnera su derecho a la participación en los asuntos públicos, consagrado en el artículo 23.1 de la Constitución española.

**SEGUNDO.-** Como recuerda la jurisprudencia recaída en la aplicación de la Ley 62/1.978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona, y el procedimiento especial regulado en el Capítulo I del Título V de la LJCA de 1998, este procedimiento especial aparece limitado a la determinación de si un acto administrativo concreto vulnera o no alguno o algunos de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución.

La causa de esa limitación radica en el sistema de valores que nuestro Texto Fundamental incorpora, en su artículo. 10, como basamento del orden político y de la paz social. Por ello, dada su trascendencia, la Constitución (artículo 53.2) concede una protección especial a los denominados derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 15 al 29), cuya tutela específica se realiza ante los Tribunales ordinarios, junto con la relativa al principio de igualdad del artículo 14 y a la objeción de conciencia del artículo 30, a través de este proceso, basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. De ahí que el proceso entablado por la recurrente sólo es cauce adecuado para tramitar pretensiones circunscritas al conjunto de derechos y libertades a que se ha hecho referencia, estando vedado el enjuiciamiento de cualquier otro derecho constitucional que no esté expresamente recogido en los preceptos mencionados, o de cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la legalidad ordinaria, de tal modo que, tanto en uno como en otro caso, lo procedente será declarar la



Código Seguro de verificación: sQJqV12K6k4qaWV3nKTNcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/03/2017 10:27:55	FECHA	30/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10



sQJqV12K6k4qaWV3nKTNcg==



inidoneidad de la vía procedimental utilizada.

Abundando en este último extremo, la jurisprudencia (entre otras muchas, en Sentencias del Tribunal Supremo de 14 agosto 1979, 21 abril y 3 julio 1980) viene apuntando que este procedimiento especial no supone ni requiere para su adecuado tratamiento y funcionalidad (so pena de un innecesario y, a veces, abuso fraudulento de su cauce y finalidad concretos) el estudio y análisis pleno de la finalidad ordinaria jurídico-administrativa del acuerdo impugnado, habiéndose dicho, con fórmula que hizo fortuna, que (Sentencias de 14 de mayo de 1985, 12 de junio, 4 de octubre, 6 y 21 de noviembre y 19 de diciembre de 1984, entre otras) *“...se rebasa la esencia y finalidad propias del procedimiento especial cuando para poder presentar la situación aparentemente violadora del principio constitucional invocado, se ha de analizar previamente la legalidad del propio acto a la luz de preceptos legales de inferior rango jerárquico”*.

Más matizadamente, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sección 2ª, de 19 de mayo de 1997, señaló que el órgano judicial que conoce del recurso *“...sólo puede relegar los aspectos de legalidad ordinaria cuando estos aspectos no tengan relación alguna con la tutela de los derechos fundamentales comprendidos en los artículos. 14 a 30 CE. Pero (el Órgano judicial) no sólo puede sino que debe (y esa es su función), conocer y pronunciarse acerca de todas las cuestiones que se planteen en la demanda, tanto de hecho como de derecho, relacionadas con el contenido de los derechos fundamentales invocados, para, previo su enjuiciamiento y fundamentación, adoptar la resolución que estime procedente. Debe actuar, pues, con plena jurisdicción, revisando la actuación administrativa en los términos que establecen los art. 106,1 y 117,3, sin más limitación que el objeto del recurso que resuelve responda a los derechos protegidos por la vía de la L 62/1978”*.

**TERCERO.-** Dice la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección 7ª) del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre de 2000, que *“el artículo 23.1 de la Constitución, cuando concede a los ciudadanos el derecho a participar en los*



Código Seguro de verificación:sQJqV12K6k4qaWV3nKTncg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/03/2017 10:27:55	FECHA	30/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10



sQJqV12K6k4qaWV3nKTncg==



*asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, derecho de participación que está en íntima conexión con lo prevenido sobre el acceso a los cargos públicos por el apartado 2 de este mismo precepto, implica que los que han accedido a cargos o funciones públicos tiene derecho a mantenerse en ellos en condiciones de igualdad, así como a desempeñar el cargo o función de acuerdo con lo previsto en la ley. En consecuencia, el derecho establecido en el art. 23 incluye el de obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los Concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del Municipio. Este derecho fundamental a la obtención de información exige, como parte del mismo que, cuando se ejercite, se planteen, debatan y resuelvan todas las cuestiones que están indisolublemente ligadas a dicho ejercicio. Por tanto, los problemas relativos a la autorización por el Alcalde del acceso a la información, y los que se refieran a si la petición de acceso está debidamente justificada o no, son cuestiones que forman parte del núcleo esencial del derecho, que no pueden disociarse de su ejercicio. En consecuencia, el procedimiento especial y sumario ...para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el regulado por el art. 23 de la Constitución, es apto para debatir las condiciones esenciales de ejercicio del derecho de participación y, dentro de él, del derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio del cargo de Concejál, incluyendo las cuestiones, indisolublemente ligadas a dicho ejercicio, de la exigencia de la autorización previa y de las razones suficientes sobre la necesidad de solicitar la información de que se trate, que no son cuestiones de legalidad ordinaria, sino que forman parte de las que deben examinarse dentro del procedimiento especial y sumario para la protección del derecho fundamental...”.*

Y a propósito de la interpretación y aplicación del mismo precepto constitucional en relación con los artículos 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (“*Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. 2. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá*



Código Seguro de verificación:sQJqV12K6k4qaWV3nKTNcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/03/2017 10:27:55	FECHA	30/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10



sQJqV12K6k4qaWV3nKTNcg==



de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado”, y 14 (“1. Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. 2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud. 3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado”) al 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ha declarado la jurisprudencia que:

1º) “...la legislación vigente no exige que los Concejales solicitantes de una información tengan que explicitar o fundamentar la finalidad de sus peticiones. La razón de la solicitud de una información se debe entender implícita en el ejercicio de sus funciones por parte de los Concejales, a quienes corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la Corporación (art. 22.2.a. de la Ley 7/1985, lo que implica que éstos no tengan por qué dar una razón formal de todas sus actividades de control, más aun cuando no es infrecuente que pueda convenirles “no decir” para qué quieren la información, a fin de no desvelar sus estrategias de actuación política. En suma, la petición de unos documentos concretos y determinados..., referentes a unas actuaciones del Ayuntamiento del que la solicitante forma parte como Concejales, ha de reputarse precisa para el desarrollo de su función (arts. 77 de la Ley 7/1985 y 14.1 del ROFCL) y la negativa (sin otro fundamento que el unilateral criterio del Alcalde de considerar innecesaria la documentación solicitada para el desarrollo de las funciones de la Concejales interesada) infringe el derecho fundamental establecido en el art. 23.1 de la Constitución” (Sentencia de 26 de junio de 1998, recurso de casación 6.579/95, citada por la STS de 27-11-2000, rec. 4.666/1996); y que

2º) la información a la que tienen derecho los miembros de las Corporaciones locales (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2003, rec. 2166/2000) “... puede ser ofrecida y satisfecha de diferentes maneras, siendo la entrega de copias una de las



Código Seguro de verificación: sQJqV12K6k4qaWV3nKTNcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/03/2017 10:27:55	FECHA	30/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10



sQJqV12K6k4qaWV3nKTNcg==



posibles alternativas. Y que, ofrecida la directa y personal consulta de la documentación municipal, el requerimiento en términos razonables de que se justifique y concrete el objeto de la copia cuando esta sea reclamada no puede ser considerado como una indebida obstaculización de la información”.

O en otros términos (Sentencia de 5 de mayo de 1.995, citada en la sentencia de 20-06-2003, rec. 5191/2000), que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la obtención de fotocopias, de modo que “...la facultad de acceso a la información de cualquier expediente o antecedente documental reconocida por la Ley sólo puede obtenerse mediante el libramiento de copias en los casos legalmente autorizados de acceso libre de los Concejales a la información o bien cuando ella sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno (artículo 16.1.a. en relación con el 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales)...”.

**CUARTO.-** El 2 de septiembre de 2015, [redacted] concejal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Marbella, presentó escrito (folio 3) en el que invocando el artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, solicitaba le fuera facilitada la siguiente documentación:

1. Nivel de ejecución presupuestaria, partida a partida, de la Delegación de Derechos Sociales.
2. Saldo de la cuenta extrapresupuestaria donde se ingresan las cuotas de las viviendas sociales de Las Chapas y El Ángel.

Mediante escrito de 8 de septiembre de 2015, con salida el 17 de septiembre, el Sr. Alcalde comunicó al solicitante que había dado traslado de su petición a la Concejala de Derechos Sociales para que proceda a su información (folio 1).

El 14 de diciembre del mismo año, el concejal [redacted] reiteró su solicitud de información sobre el estado de ejecución de presupuesto referido a la Delegación de Derechos Sociales del Ayuntamiento (folio 14)



Código Seguro de verificación: sQJgV12K6k4qaWV3nKTNcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/03/2017 10:27:55	FECHA	30/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10



sQJgV12K6k4qaWV3nKTNcg==





El 18 de marzo de 2016, el recurrente y otros concejales interpusieron recurso contencioso-administrativo en el que denunciaban cincuenta y tres vulneraciones del derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución por solicitudes de acceso a expedientes que no habían sido contestados, siendo una de ellas la que ahora nos ocupa.

El recurso fue turnado al Juzgado número 4 (DF 121/2016), que rechazó la acumulación de impugnaciones, ordenando a los actores que interpusieran los recursos por separado en el plazo de treinta días.

El 1 de abril de 2016 el Alcalde remitió al solicitante estados de ejecución de la Delegación de Servicios Sociales, informándole que respecto al saldo de la cuenta extrapresupuestaria debía ponerse en contacto con el Delegado de Hacienda y Administración Pública a fin de resolver el detalle de la información solicitada (folios 3 al 10)

**QUINTO.-** Opone el letrado del Ayuntamiento de Marbella que el recurso es inadmisibile por extemporáneo, al haberse presentado cuando había transcurrido sobradamente el plazo de diez días desde que la solicitud del actor pudo entenderse ganada por silencio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 115 de la LJCA.

Hemos de tener en cuenta, sin embargo, que en este procedimiento no se impugna un acto administrativo expreso (que no se dictó) o presunto (pues siendo estimatorio de lo solicitado, carecería de sentido su impugnación por el solicitante de la documentación), sino una actuación (¿inacción?) del Ayuntamiento contraria al sentido del acto ganado por silencio; o dicho en otros términos, la inejecución del mandato derivado del acto estimatorio nacido por el incumplimiento de la obligación de resolver, situación que tuvo carácter continuado y para cuya impugnación no tendría el interesado la carga de formular un requerimiento de ejecución “ex” artículo 29 LJCA salvo que pretendiera utilizar la vía procedimental privilegiada que regula el mismo precepto.

Por todo ello, y al margen de las imprecisiones terminológicas e incluso conceptuales que cabe apreciar en los escritos alegatorios del demandante, hemos de concluir que el principio “pro actione” y la doctrina jurisprudencial que obliga a interpretar y aplicar de manera restrictiva las causas de inadmisión, singularmente



Código Seguro de verificación: sQJqV12K6k4qaWV3nKTNcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/03/2017 10:27:55	FECHA	30/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10



sQJqV12K6k4qaWV3nKTNcg==





en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, nos llevan a desestimar la causa de inadmisión alegada ya que cuando el actor interpuso el recurso no había sido satisfecha, ni tan siquiera parcialmente, su solicitud de información.

**SEXTO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, aparece que el Ayuntamiento demandado no proporcionó al solicitante ninguna información sobre los expedientes solicitados hasta el 1 de abril de 2016, esto es, cuando había transcurrido sobradamente el plazo legal para que la petición pudiera entenderse ganada por silencio; y no habiendo acreditado razones que pudieran justificar el incumplimiento de esa obligación, procede estimar el recurso y declarar que la actuación administrativa vulneró el derecho constitucional del demandante, como concejal, a la participación política (artículo 23 CE).

**SÉPTIMO.-** Habiendo sido estimadas las peticiones del actor, procede condenar al Ayuntamiento de Marbella al pago de las costas procesales, aunque limitando prudencialmente su importe a un máximo de seiscientos euros por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

**ESTIMANDO** el recurso interpuesto, declaro que la actuación del Ayuntamiento de Marbella en relación a la solicitud de información a la que se refiere el antecedente de hecho primero de esta sentencia, vulneró el derecho fundamental del recurrente a la participación política consagrado en el artículo 23 CE, condenando a la demandada a pago de las costas procesales hasta un máximo de seiscientos euros por honorarios de letrado.



Código Seguro de verificación: sQJgV12K6k4qaWV3nKTNcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/03/2017 10:27:55	FECHA	30/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10



sQJgV12K6k4qaWV3nKTNcg==



Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella se podrá interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de QUINCE DÍAS desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad BANCO DE SANTANDER con número 4333, lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



Código Seguro de verificación:sQJqV12K6k4qaWV3nKTNcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/03/2017 10:27:55	FECHA	30/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10



sQJqV12K6k4qaWV3nKTNcg==